

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 2 DE FEBRERO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
261/2015	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE JUNIO DE 2014 POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1169/2012-IV.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	3 A 11
609/2014	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010 POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 899/2010.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	12 A 33
482/2015	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 16 DE JUNIO DE 2015 POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL JUICIO DE AMPARO 182/2015.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	34 A 52 SE DESECHA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 2 DE FEBRERO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 11 ordinaria, celebradas el jueves veintiocho de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay

observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 261/2015, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE JUNIO DE 2014 POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 1169/2012.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro Medina Mora, independientemente del estudio que –seguramente– nos hará favor de presentar, nada más quiero someter a la consideración de este Tribunal los considerandos primero y segundo, relativos a la competencia y a las consideraciones de este asunto.

¿Tienen alguna observación? ¿En votación económica se aprueba? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. El tema de la competencia ya lo hemos comentado aquí. En la Primera Sala el criterio mayoritario es en

el sentido de que, cuando algún juez de distrito determina la imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, debe –de acuerdo con la interpretación que se ha hecho de los artículos 193 y 196 de la Ley de Amparo– remitirlo al tribunal colegiado de circuito porque, incluso, en contra de la determinación del propio tribunal colegiado existe recurso de inconformidad, y la remisión directa a este Tribunal Pleno evita la posibilidad –eventualmente– de ese recurso; aclaro que es una votación mayoritaria de la Primera Sala en la que –si mal no recuerdo– estamos el señor Ministro Gutiérrez, el Ministro Zaldívar y su servidor.

Entonces, en congruencia con ese criterio que he sostenido en la Sala, votaría porque no es aún competencia de este Tribunal Pleno conocer en relación de este aspecto porque, en su caso, debieron haberse remitido los autos al tribunal colegiado porque se trata de un amparo indirecto; los artículos 193 y 196 hablan de dos hipótesis: amparo indirecto ante juez de distrito y amparo directo, porque dice: “en su caso, se remitirá al tribunal colegiado”.

Hemos interpretado que cuando es amparo indirecto se debe remitir al tribunal colegiado y cuando es amparo directo entonces es competencia de esta Suprema Corte de Justicia. En congruencia con los votos que he emitido en la Primera Sala, me pronunciaré porque no resulta competente este Tribunal Pleno en este momento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Exactamente por las razones que ha

explicado de manera muy clara el Ministro Pardo, también estaré en contra en este apartado por congruencia de los votos que he emitido en la Primera Sala en donde, además, ya tenemos un número importante de precedentes, si bien con votación mayoritaria pero al fin y al cabo decisiones de la Sala, y no podría agregar nada más a lo que ya dijo el Ministro Pardo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, no tengo nada que agregar, simplemente mi voto sería en contra en este apartado por las razones ya expuestas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. La ocasión anterior ya los señores Ministros de la Primera Sala habían comentado este criterio que mantienen de manera mayoritaria.

En este caso, en el resultando noveno se está determinando que se fuera al colegiado, dice, página 24: “Mediante resolución de veintiuno de mayo de dos mil quince los magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, determinaron que sobre la imposibilidad para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo; es competencia de este Máximo Tribunal de la Nación, por lo que remitió los autos” a esta Corte; entonces, el juez sí cumplió un poco con el criterio de la Primera Sala, pero el tribunal colegiado fue el que decidió

remitirlo directamente al Pleno; nada más hacer esa aclaración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También creo que así está bien, –como se está haciendo– inclusive, porque la procedencia misma del recurso de inconformidad —para mí— no queda muy clara en la ley, y una vez que el colegiado se haya pronunciado al respecto debe conocerlo ya la Suprema Corte.

Vamos a tomar entonces una votación nominal para definir los puntos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón señor Ministro, sólo de competencia ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De competencia. Nada más.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor secretario tome la votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto porque ese ha sido mi voto en Sala.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor del proyecto en cuanto al tema de competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, ENTONCES ESTE CONSIDERANDO QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y estarían a su consideración los demás considerandos de esta propuesta. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro. Señoras Ministras, señores Ministros, en efecto, por lo que hace a competencia, la señora Ministra Luna señaló con puntualidad que —en este caso concreto— los autos fueron remitidos a este Tribunal Pleno por el tribunal colegiado, que fue quien los recibió del juez de distrito correspondiente.

En el asunto que —por lo que hace al fondo— someto a su consideración, la litis estriba en determinar si las autoridades responsables: Director General de Justicia Militar, Director de la Prisión Militar de la Primera Región Militar, Director del Centro Federal de Prevención y Readaptación Social 5 “Oriente” de Villa Aldama, Veracruz, así como el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, están imposibilitados jurídica y materialmente para cumplir con la ejecutoria dictada en

el amparo número 1169/2012-IV del índice del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

De los antecedentes del caso se desprende que el juez de distrito concedió la protección constitucional para el efecto de dejar insubsistentes los oficios ST-SPC-GRS-45093 y ST-SPC-GRS-45101, que contenían las órdenes de trasladado de los quejosos de la Prisión Militar adscrita a la Primera Región Militar del Centro Federal de Readaptación Social 5 "Oriente", de Villa Aldama, Veracruz y, en consecuencia, fueran reingresados al lugar en el que estaban internos.

Asimismo, que si la autoridad responsable insistía en ordenar el traslado de los quejosos debería acudir ante la juez militar, para que dicha autoridad judicial autorizara la orden de traslado, debiendo cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16, en relación con el diverso 18, párrafo noveno, constitucional. Haciendo extensivo el amparo a todas las autoridades responsables para que se condujeran en concordancia con la determinación tomada por el Director General de Justicia Militar, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Inconforme con lo anterior, mediante escrito de diecinueve de junio de dos mil catorce, el Delegado del Director General de Justicia Militar adscrito a la Primera Región Militar interpuso recurso de revisión del que tocó conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y en sesión de once de septiembre de dos mil catorce resolvió confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Con base en lo anterior, las autoridades responsables remitieron diversas constancias relativas al cumplimiento; plantearon la imposibilidad jurídica para acatar la ejecutoria de amparo, ya que el Director General de Justicia Militar informó que había dejado sin efectos los oficios en los que emitió la orden de traslado reclamada; además, adujo que respecto a que los quejosos fueran reingresados a la Prisión Militar de la Primera Región Militar existía una imposibilidad jurídica porque la Juez Tercero Militar, el ocho de agosto de dos mil catorce, dentro de la causa penal 99/2011, había dictado auto en el que ordenó que los procesados continuaran reclusos en el Centro Federal de Prevención y Readaptación Social 5 "Oriente" de Villa Aldama, Veracruz, dado que se les sigue proceso penal por delitos contra la salud, con lo cual se actualiza lo previsto en el artículo 198 del Código Federal de Procedimientos Penales que prohíbe su estadía en una prisión militar o en una prisión del orden común, por lo que con el carácter de juez instructora del proceso, y de conformidad con los numerales 505, 509, 513 y 514 del Código de Justicia Militar, está facultada para imponer medidas especiales de seguridad, pues los procesados están a su disposición y bajo su responsabilidad, por lo que tanto el Director General de Justicia Militar y las demás autoridades están imposibilitadas de hecho y de derecho para excarcelar, trasladar y reinternar a los quejosos a la prisión militar, puesto que no pueden violar la determinación emitida por la juez del proceso, además de que tampoco estaba en posibilidad de emitir una nueva orden de traslado *motu proprio*.

Posteriormente, por auto de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el juez de distrito determinó que existía imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues en relación con el segundo efecto, relativo a que los quejosos fueran reingresados a la Prisión Militar de la Primera Región Militar, no

es jurídicamente posible que el Director General de Justicia Militar ordene unilateralmente dicho reingreso, pues existe mandato judicial de la Juez Tercero Militar adscrita a la Primera Región Militar en los autos de la causa penal de origen, en los que ordenó que los quejosos y demás sujetos relacionados continuaran reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 5 “Oriente” de Villa Aldama, Veracruz.

Cabe destacar que la Primera Sala de este Máximo Tribunal se pronunció en similares términos a *contrario sensu* al resolver el amparo en revisión 592/2013, en el que esencialmente determinó que si la autoridad responsable insistía en ordenar el traslado de los quejosos de la Prisión Militar a un Centro de Máxima Seguridad debería acudir ante el juez militar para que dicha autoridad judicial autorizara la orden de traslado. Actos que deberían cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 constitucional, en relación con lo previsto con el diverso 18, párrafo noveno, del mismo ordenamiento.

Por ello, se estima que resulta imposible jurídica y materialmente que las autoridades responsables den cumplimiento al fallo protector del que deriva el presente incidente, toda vez que, en el caso, no existe materia para la ejecución de la sentencia de amparo, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo vigente. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo, haré voto concurrente, me aparto de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tome nota la Secretaría por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más, también con la aclaración que, en respeto al voto mayoritario en relación con la competencia, nos pronunciamos en cuanto al fondo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En el mismo sentido, entendí que una vez superada la competencia todos votamos el fondo y, por ello, estoy de acuerdo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Lo mismo entiendo el señor Ministro Gutiérrez.

QUEDA ENTONCES APROBADO CON LA VOTACIÓN ECONÓMICA QUE SE HA TOMADO NOTA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 609/2014, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN EL JUICIO DE AMPARO 899/2010.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 899/2010, AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 33/2014.

TERCERO. REQUIÉRASE AL JUEZ DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO QUE, DE TENER POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBERÁ INFORMARLO A ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.
Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En este asunto, el quejoso promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de veintitrés de octubre de dos mil ocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con la cual se le impuso como sanción la destitución en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando dentro de la Policía Preventiva del Distrito Federal. La Sala que conoció declaró la nulidad de la resolución impugnada mediante sentencia de nueve de marzo de dos mil nueve.

Dada la contumacia de las autoridades de dar cumplimiento, el actor ocurrió en queja, la que se resolvió el seis de enero de dos mil diez, declarándola fundada y se requirió a las autoridades el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad.

Ante la persistente contumacia de las autoridades, el actor promovió juicio de amparo señalando como autoridad responsable al referido Consejo de Honor y Justicia y como acto reclamado la omisión de cumplir con la resolución dictada en el juicio de nulidad, la omisión de girar sus instrucciones a la Directora General de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública para que formulara aviso de alta en cumplimiento a la referida resolución, así como que le fueran pagados los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir con motivo de la suspensión de la que fue objeto.

El cinco de julio de dos mil diez se concedió el amparo para el efecto de que el Consejo de Honor y Justicia cumpla en sus términos las resoluciones dictadas en el juicio de nulidad, y el seis de enero de dos mil diez dictara, en la instancia de queja, las cuales establecen como obligación para dicha autoridad: Primero. Dejar sin efecto la resolución de veintitrés de octubre de dos mil

ocho, con la cual se destituyó al quejoso. Segundo. Reinstalar al quejoso en el desempeño del cargo o comisión que ocupaba al momento de la separación. Tercero. Pagar los salarios y demás prestaciones laborales que dejó de percibir el quejoso hasta el día en que sea reinstalado. Cuarto. Borrar de los registros correspondientes la sanción. Y quinto. Lo anterior dentro del plazo de quince días hábiles. En el presente incidente de ejecución de sentencia se advierte que hay una causa que justifica el incumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos requeridos.

Lo anterior porque la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General fue reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho; por virtud de dicha reforma se estableció que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue infundada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa.

De ahí que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, reformado, estableció la prohibición de reincorporar al servicio a los miembros de las instituciones policiales y, en el caso, es aplicable dicha reforma constitucional, pues la sentencia que declaró la nulidad de la resolución

administrativa se emitió el nueve de marzo de dos mil nueve, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la citada reforma de diecinueve de junio de dos mil ocho; por lo que no se afecta ningún derecho adquirido previamente por el quejoso, ya que a la fecha de entrada en vigor de la mencionada reforma no existía una determinación en el juicio de nulidad.

En ese sentido, al existir la imposibilidad jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo en sus términos por virtud de la referida reforma, las autoridades se encuentran obligadas únicamente a pagar la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho el quejoso, cuantificación que deberá revisar la Sala que dictó la resolución en el juicio de nulidad.

Menciono a este Honorable Tribunal Pleno que este proyecto se apoya en diversos precedentes que se han resuelto en el mismo sentido aquí –en el Pleno de la Corte–. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Una primera votación que les pediría sería en relación con los considerandos I, II y III, relativos a la narración de antecedentes, al trámite y al capítulo de competencia. ¿Alguna observación en estos tres primeros considerandos? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Aquí no es aplicable nuestra reserva porque se trata de un juicio de amparo e incluso el tema de cumplimiento regido por la Ley de Amparo anterior. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Y continuaríamos con la exposición que nos hizo favor el señor Ministro Zaldívar. Tiene la palabra la señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Respetuosamente me apartaría del efecto que se consigna en la página 32; sé que el proyecto está sustentado en diversos precedentes del Tribunal Pleno; sin embargo, no comparto el efecto que se le da en el sentido de que se mande a la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para que cuantifique. Considero que debe ser el propio juez de distrito el que a través de un incidente innominado determine esa cantidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la parte general del proyecto, pero me sumo a la reflexión que hace la señora Ministra Piña Hernández, y creo que este es el momento en que el Tribunal Pleno puede definir qué camino habrá que seguir respecto a la cuantificación de casos como éste y los que son similares a la naturaleza del que aquí se trata. Es una circunstancia que con mucha frecuencia se ve en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es recurrente en el tema de cumplimientos entre los juzgados de distrito en materia administrativa y los tribunales colegiados de circuito en la misma materia.

Como ustedes lo pueden apreciar, el propio juez hizo ya una cuantificación luego de abrir un incidente para alcanzar la cantidad de \$873,670.00 (ochocientos setenta y tres mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N), como monto de la indemnización; desde luego, éste tendrá que llevar las actualizaciones necesarias al día en que se cumpla.

El problema fundamental para dirimir aquí lo era si tendría o no que incluir la reinstalación. Estoy completa y absolutamente de acuerdo que este proyecto, siguiendo la línea de precedentes trazada a partir de la última definición que hizo esta Suprema Corte de Justicia respecto del contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, tratar de cumplir una reinstalación en los términos en que ordenó inicialmente el tribunal contencioso administrativo local, supondría una violación abierta a un texto expreso de la Constitución que, en este caso, ha limitado severamente la figura de recurso efectivo, pues esta disposición constitucional impide la reinstalación, cualquiera que haya sido el juicio que se haya abierto para controvertirla.

Bajo esa perspectiva, todo lo que aquí camina va acorde con lo ya resuelto; la diferencia es precisamente la que aquí se ha apuntado, la hoja 32, en su segundo párrafo, ordena la devolución a la Sala que conoció del asunto y que decretó la nulidad a que haga la cuantificación.

Me parece que ésta es la mecánica correcta, lo cierto es que ya el juez dejó en autos establecida la cantidad que corresponde, y ¿por qué lo hizo? Pues precisamente porque en este sentido no tenemos una directriz que pudiera dar una línea de actuación perfectamente clara para saber qué hacer en estos casos. Me explico: cuando el asunto pudiera haber sido motivo —aun cuando procesalmente tiene sus dificultades— de un

pronunciamiento directo del juez de distrito, esto es, que el motivo de la baja o cese se hubiere cuestionado de manera directa ante el juez y éste hubiere sido quien amparando ordenara lo que correspondiera, —en lo particular: una indemnización— estoy perfectamente convencido de que corresponde al juez y solamente a él hacer todo lo necesario para la cuantificación que en vía de indemnización habrá de recibir, pero estos casos derivan de circunstancias diferentes, en donde un tribunal —específicamente competente para conocer de este tipo de decisiones— ha resuelto la invalidez de una determinada actuación, y ante el incumplimiento —en la medida en que no tienen posibilidad de hacer ejecutar sus resoluciones— el actor —vencedor en aquella instancia— es que trae a conocimiento en vía de amparo el asunto para que el juez —en la medida en que analice si se ha o no cumplido el fallo— conceda la protección constitucional para que esto se cumpla.

¿Cuál ha sido la tendencia —por lo menos en los últimos casos— de la Segunda Sala de la Suprema Corte? En realidad, quien resolvió sobre la ilegalidad del cese fue una Sala; y ante el incumplimiento de su sentencia, el juez de distrito hace uso de los mecanismos coercitivos que le da la normatividad para obligar —con la amenaza de una destitución y de una consignación— a que la autoridad demandada en aquel caso cumpla.

En esa medida, —creo, como lo apunta el proyecto en esta última parte— lo correcto es que se pronuncie respecto de la cuantificación la Sala o instancia contenciosa administrativa que pronunció la resolución, —insisto— la diferencia —por lo menos para mí— es muy clara; si fuera el juez de distrito quien en vía de amparo hubiera decidido la ilegalidad de la decisión de separación, evidentemente que la inejecución traería por consecuencia que él mismo abriera los incidentes respectivos y

decidiera conforme a los lineamientos de este Tribunal Pleno el monto de la indemnización; pero no es una decisión jurisdiccional del juez de distrito tomada en vía de amparo, lo único que tiene frente a sí es el incumplimiento de una sentencia que deberá ser cuantificada –a mi manera de entender, e insisto, como últimamente lo ha resuelto la Segunda Sala– para que, efectivamente, se haga lo que aquí se dice; cierto es que este caso nos mezcla, pues ya el juez de distrito se pronunció hasta llegar a una cantidad de liquidez específica; si es que este Tribunal Pleno decidiera definir en este precedente la posibilidad de que regrese a la Sala –como creo es lo más práctico, pues quien resolvió fue la Sala del contencioso–; entonces se tendría que hacer –digo, esto con pleno respeto al contenido del propio proyecto– si es que amablemente se pudiera reflexionar, porque, a pesar de que el juez de distrito ya estableció en cantidad líquida lo que se debe hacer, dada la naturaleza del procedimiento a través del cual esto llegó hasta aquí, es que se entendiera que es la Sala que declaró la nulidad la que haga la cuantificación, evidentemente esto llevaría a dejar sin efecto la resolución del juez que ya cuantificó; si fuera el otro caso, pues entonces ante esta aparente contradicción, creo que debiera prevalecer la idea de que es el juez de distrito el que ya cuantificó, ha causado estado esta determinación y será la que prevalezca, y entonces sobraría este párrafo de la hoja 32.

Estoy más porque este párrafo de la página 32 pudiera tener la explicación de que, bajo el origen propio del asunto, en realidad, quien decidió de la destitución fue la Sala, y a ella le corresponde cuantificar. Es lo más propio, desde luego que el cumplimiento obliga a todos a atenderlo hasta en tanto se repare la violación correspondiente, mas creo que el juez de distrito es ajeno a este tipo de determinaciones, pues no fue su jurisdicción la que declaró la ilegalidad del acto, sino lo único que provee es lo

necesario para que se cumpla, y para ello se requiere, entonces –desde mi punto de vista– que prevalezca el contenido de la hoja 32; sin embargo, requeriría de la reflexión de por qué esto anula lo que ya el juez hizo durante el procedimiento de cumplimiento en la ejecutoria.

Es simplemente una amable solicitud, a efecto de que pudiera ser considerada, pero –en conclusión– es un tiempo importante para que este Tribunal Pleno oriente qué hacer cuando no es el juez de distrito el que decide la ilegalidad de la destitución, sino solamente la ilegalidad en la falta de cumplimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Son dos cosas a las que me quiero referir en este asunto. La primera de ellas está ligada a la forma en que está resuelto, siguiendo –como bien lo han señalado– precedentes que se han dado tanto en el Pleno como en la Sala; era un policía que fue destituido por el Consejo de Honor y Justicia; se fue a combatir esta destitución ante el tribunal de lo contencioso administrativo, y ahí ordenaron su reinstalación y el pago de salarios caídos; sin embargo, esta sentencia se da con fecha nueve de marzo de dos mil nueve, que es una fecha posterior a las dos reformas constitucionales que tuvo el artículo 123, en su fracción XIII, en relación a que, cuando se trataba de este tipo de cuerpos policíacos, no pueden ser reinstalados, sino que únicamente tienen derecho a la indemnización, y de acuerdo a lo que ha establecido en su jurisprudencia la Segunda Sala en este sentido, es la indemnización, más los tres meses, más los veinte días por año; entonces, esto sería conforme a las reformas

constitucionales –que como bien se señalan en el proyecto– fueron anteriores a la sentencia que dio lugar a este cumplimiento que ahora estamos analizando.

Desde luego, considero que se está haciendo conforme a precedentes; sin embargo, he votado con salvedades porque me pesa mucho una situación que aquí se da, que es la cosa juzgada; si bien, puede haberse tratado de un error del tribunal de lo contencioso administrativo en el sentido de no haberse percatado de las reformas constitucionales; lo cierto es que hay una sentencia de por medio.

Entonces, estando de acuerdo con el sentido voto con salvedades por esa razón; así lo hice en el precedente que fue el incidente de inejecución de sentencia 1552/2011 que se vio también en este Pleno, y me he apartado en la Sala en algunos otros que hemos resuelto de esta misma naturaleza.

En cuanto a lo que señalaba la señora Ministra Piña, es muy importante reflexionar al respecto. ¿Qué sucede? Recordarán que ya en alguna ocasión habíamos discutido esta situación; era muy común que en cualquier incidente de inejecución mandáramos a que fuera el juez de distrito el que cuantificara la cantidad que debía pagarse, determinara el monto y, en todo caso, velar porque se pagara con este monto.

Sin embargo, en alguna reflexión que hicimos, incluso, fue un criterio reiterado creo por la Segunda Sala y en alguna ocasión por este Pleno; sin embargo, tuvimos una nueva reflexión y, con posterioridad llegamos a la conclusión de que cuando se trata de un amparo directo –como es el presente asunto, en el que estamos– normalmente buscamos que el cumplimiento de las sentencias las haga el tribunal de donde proviene la resolución; si

se trata de un juicio de amparo directo en el que se hubiera manejado el procedimiento en el cual se destituyó al policía, entonces, quien tendría que cuantificar –en todo caso– y determinar cuál sería el monto sería el juez de distrito porque finalmente, lo que se está analizando como acto reclamado es precisamente el procedimiento de destitución, y las consecuencias de este procedimiento de destitución –si es que se llegó a conceder el amparo– de alguna manera van a determinar que se realice el pago respectivo de la indemnización constitucional en los términos que ya se ha establecido en la jurisprudencia; y esto corresponde al juzgador de amparo el cuantificar.

Sin embargo, como en este caso, lo que sucedió fue que se dictó una sentencia por el tribunal de lo contencioso administrativo, fue este tribunal el que determinó –en ese entonces– su reinstalación y el pago de salarios caídos, que ahora estamos diciendo que conforme a la reforma constitucional no resulta ser factible; y después se vienen en contra del no pago de esa indemnización o de esa reinstalación, es decir, por el incumplimiento de esa sentencia; lo cierto es que lo que se está ventilando es el cumplimiento de la sentencia, pero un cumplimiento que no depende del juzgador, sino que depende de las autoridades que –de alguna manera– son las responsables de este cumplimiento, en este caso, del tribunal de lo contencioso administrativo y de todas aquellas autoridades administrativas que están vinculadas al procedimiento administrativo que dio origen a la destitución.

Entonces, por esa razón dijimos: cuando no está dentro de la jurisdicción federal la determinación de la reinstalación no es parte del cumplimiento la fijación del monto por el órgano jurisdiccional federal, es decir, por el juez de amparo, sino que esto es algo que le corresponde a la jurisdicción ordinaria que –

de alguna manera— fue ante quien se tramitaron los juicios correspondientes. Esta es una situación similar.

Entonces, aquí el juez de distrito —en realidad— no tenía por qué cuantificar, —en realidad— aquí la idea fundamental es que se remita al tribunal de lo contencioso, que ahí se cuantifique, y podemos llegar a destituir —incluso— a las autoridades administrativas si no cumplen con la sentencia por virtud de este nuevo juicio de amparo, porque todas las autoridades involucradas con el cumplimiento son responsables de éste, aun cuando no hayan sido designadas como autoridades responsables en el juicio de amparo, pero si la jurisdicción de amparo no fue la que emitió la resolución correspondiente a la determinación de que era una destitución injustificada y que esto daría lugar —en este caso— a la indemnización; entonces la idea es que se remita al tribunal de lo contencioso administrativo para que se lleve a cabo la cuantificación, pero pongo sobre la mesa lo que la señora Ministra Piña Hernández ha señalado, pues nos está forzando a determinar cuál es el criterio que debe imperar; si es el juzgador de amparo el que debe cuantificar o si es la autoridad ordinaria, en este caso, el contencioso administrativo. Les comentaba, —para mí— debiera ser el contencioso administrativo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Creo que es un punto muy interesante el que menciona la señora Ministra Luna Ramos, pero en el caso concreto considero que debe ser el juez de distrito. ¿Por qué? En el caso el acto reclamado fue la omisión de cumplir una sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En esa sentencia, se condenó a las autoridades a pagar salarios caídos y a reinstalar al quejoso; los salarios caídos fue lo que cuantificó la juez de distrito y, por lo que respecta a la reinstalación, consideró que existía imposibilidad jurídica para llevar a cabo esa actuación.

Cuando llega el incidente de inejecución de sentencia, nosotros decimos que está justificado el incumplimiento de la sentencia porque conforme a la reforma no puede reinstalarlo; entonces, quien está determinando ya el incumplimiento de la sentencia es este Pleno y, además, lo remite a que pague indemnización —en términos de la tesis de jurisprudencia— y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ahora, aquí se presentan dos puntos: 1. Esos salarios caídos que ya estaban determinados por la sentencia ¿van a seguir firmes? 2. La indemnización en cuanto a la reinstalación que no contempla salarios caídos; es lo que nosotros ya estamos determinando como incumplimiento pero que es justificable y que, por lo tanto, como no puede reinstalar, tendrá que pagarle indemnización.

Por lo tanto, considero que, en este caso en concreto, —y compartiendo la idea de la señora Ministra Luna— en algunos casos donde el tribunal contencioso administrativo condene a pagar indemnización y vengan por omisión, se podría llevar a que se determine por la propia autoridad administrativa el monto a pagar, en este caso en concreto, en donde es el Pleno el que está diciendo que no procede la reinstalación, sino la indemnización, creo que sería el juez de distrito el que tendría que evaluar dicha situación y, más que nada, cuantificarla. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto el punto de vista tanto del señor Ministro Pérez Dayán como de la señora Ministra Luna, máxime que, en el presente caso, me parece que queda muy claro que la imposibilidad jurídica que nos lleva a señalar que no puede haber una reinstalación, lógicamente también tumba *per se* los salarios caídos que estaban ligados a la reinstalación.

Por lo tanto, –en mi punto de vista– la Sala del Contencioso tendrá que partir de cero y hacer un nuevo cálculo de las indemnizaciones, que conforme al régimen de esta fracción del 123, apartado B, corresponden y que no va a incluir los salarios caídos, sino la indemnización de los tres meses y entenderíamos los veinte días, pero ni reinstalación ni salarios caídos. Entonces, creo que tiene que haber una nueva —acá— cuantificación total y partiendo de cero por el contencioso administrativo.

Hay que recordar que las autoridades responsables alegaron – desde siempre, las administrativas– la imposibilidad jurídica para dar cumplimiento y siempre sostuvieron “porque no puedo reinstalarle”. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Brevemente señor Ministro Pérez Dayán. Comparto la idea de la señora Ministra Piña, porque considero que el cumplimiento de la sentencia de amparo le corresponde verificarlo, llevarlo y conducirlo el juez de distrito. ¿Qué sucede si nosotros lo mandamos a la Sala?

En primer lugar, estamos dando una especie de facultad para cumplir con la sentencia de amparo que es de origen del juez de distrito porque es la autoridad de amparo pero, además, cuando la autoridad responsable, en este caso la Sala del Contencioso Administrativo resuelva, puede dar inclusive lugar a que se promueva un nuevo amparo, por la decisión o la determinación que haya tomado cualquiera que ésta fuera; entonces, de esta manera va a retrasarse —además— el cumplimiento de la sentencia que se hizo precisamente con el objetivo de que se cumpliera la sentencia del contencioso administrativo; —si es necesario corrijo mi criterio en algunos otros asuntos— pero ahora en la Presidencia con los autos que hemos estado dictando hemos requerido a los jueces para que hagan estas determinaciones aun antes de que se admitan los incidentes para que puedan establecer cuál es el monto de lo que se debe cumplir.

De esta manera, comparto más la idea de la señora Ministra Piña, de que debe ser el juez de distrito el que haga la determinación —precisamente— porque se está cumpliendo su sentencia y a él le corresponde vigilar esta cuestión, y hasta por efectos prácticos —como les decía— esto impediría que se promoviera un nuevo amparo, que se retrasara el cumplimiento, y tendría que verse lo de los salarios porque eso es lo que se determinó en la resolución; comparto —desde luego— la posición del proyecto en el sentido de la reinstalación, pero considero que sería el juez de distrito el que debería conocer de esto. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Esta segunda y seguramente última intervención sólo tiene como efecto complementar lo que ha dicho la señora Ministra Luna; recuerdo que la gran fuerza del argumento

inicialmente planteado es la dificultad –para mí– de hacer convivir lo que tiene la hoja 32 con los antecedentes del asunto, pues ya el juez cuantificó; de suerte que, si ya cuantificó y aquí se ordena devolver, habría alguna dificultad para saber si esto automáticamente invalida lo hecho por el juez; evidentemente, cuando en amparo directo se controvierte la sentencia del tribunal contencioso local, el cumplimiento sólo compete a la autoridad quien habrá de dictar la sentencia, como lo ordena el tribunal colegiado; el caso es diferente, éste es un amparo indirecto pues, no obstante tener sentencia firme, el actor en el contencioso no obtiene el cumplimiento, para ello recurre a la fuerza del Poder Judicial de la Federación a efecto de que en el ejercicio de las competencias constitucionales que le entregan ese poder de coerción logre que se cumpla; el punto concreto es ¿qué se va a cumplir? Una vez concedido el amparo habrá que cumplir la ejecutoria y si éste implica una cuantificación, lo único que tendríamos que dilucidar es si para tales efectos el juez de distrito abre su propio incidente, trae a su conocimiento las periciales, los informes y él decide, o requiere a la autoridad para que le informe la cantidad que se debe cumplir, es ahí el único punto en donde encuentro diferendo.

Ahora, esto hoy es un tema que vincula un fondo en cuanto a la indemnización de policías, pero hay una importante cantidad de decisiones del contencioso administrativo que no son cumplidas y que implican toda una serie de cuantificaciones para poder llegar al resultado con el que se satisface el débito procesal que corre a cargo de la demandada; si esto lo llevamos a la materia civil es exactamente lo mismo, aun cuando allá hay otros sistemas para hacer proveer y cumplir, muchas de sus decisiones terminan en los juzgados de distrito; pero –en lo particular– regresando a la materia administrativa, sólo es lo que tiene que hacer el juez para determinar lo que hay que cumplir, y esto es mediante la apertura

de un incidente, en la que dependerá qué vamos a decidir, si es el juez quien con sus propios medios comienza a requerir a las autoridades demandadas para que le informen la antigüedad, salario, etcétera, o simplemente le requiere a la responsable —le requiere a la Sala— para que realice la cuantificación y el juez de distrito —haciendo uso de las facultades constitucionales que le competen— exija esa cantidad.

Evidentemente —y la experiencia en ese sentido no me dejará mentir— los procedimientos que se abren al tenor del incumplimiento de ejecutorias abruma a los juzgados de distrito, quienes —en la mayoría de los casos, con sus propios medios y a través de sus propios requerimientos— están tratando de suplir lo que la Sala también —a veces cómodamente— no hace; esto es, traslada al juez de distrito la apertura del procedimiento correspondiente.

Aquí lo único que se tiene que hacer es: “cálculalo conforme a estas bases, me entregas o me dices la cantidad que habrá de requerir”, y ésta es la que constituye el cumplimiento, no es tanto que le entregue a la Sala la obligación de perseguir el cumplimiento, lo único que se requiere es en qué parte debe contribuir la propia Sala que resolvió el asunto para proveerle de la información que obra en autos, que corresponde a la autoridad a quienes no le cumplieron su ejecutoria.

Por eso recordaba es amparo indirecto; cuando es amparo directo no tenemos problema, simplemente es la Sala la que cumple y cumple como debe corresponder, pero esta sentencia obliga a que la Sala actúe frente a la demandada que perdió y con ello recabe la información necesaria para que el juez —con el dato concreto— resuelva; la otra versión es: el juez hace todo lo necesario, consulta a sus peritos, termina con una cuantificación

y decide cuánto es lo que hay que pagar, y en ello coincido plenamente con lo dicho por el señor Ministro Laynez.

Evidentemente, la resolución a la que arribó el juez de distrito sobre \$873,670.00 (ochocientos setenta y tres mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) parte hoy de supuestos completamente diferentes, pues la sentencia que aquí se declara de imposible cumplimiento traería aparejados algunos otros conceptos que ya no corresponde considerar. Por ello era esta segunda participación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Rápidamente, nada más para mencionar. Creo que el problema de cumplimiento de la sentencia del tribunal de lo contencioso administrativo tiene que ser carga procesal de la autoridad contenciosa administrativa, no del juez de amparo.

Si la sentencia a no cumplir fuera la sentencia de amparo, el juez de amparo tiene la carga procesal de hacerla cumplir y de sustituirse, si es necesario en algunos casos, pero en el caso de que el acto reclamado es la omisión del cumplimiento de una sentencia de un tribunal ordinario, es este tribunal el que tiene la carga procesal para hacerla cumplir y cuantificar lo que fuera necesario.

En el caso concreto de la ejecutoria, creo que correctamente está mandando a que sea la Sala la que informe el cumplimiento y abra el incidente que tenga que abrir y cuantifique lo que tenga que cuantificar; y el hecho de que el juez de distrito hubiera cuantificado salarios caídos queda sin efecto justamente por la

reforma constitucional, porque ahora la devolución ya no incide en salarios caídos; la devolución incide en indemnización constitucional de tres meses y veinte días por año, y esto tendrá que cuantificarlo nuevamente; y aquí –la Corte– conforme a los criterios que tenemos en materia de incumplimiento de sentencias o en materia de incidentes de inejecución podemos revisar el procedimiento que hayan llevado a cabo los juzgadores de amparo; y en este caso concreto, decir: “no eras tú el que tenía que cuantificar, la que tiene que cuantificar es la Sala”, porque se trata del cumplimiento de su sentencia y, por esta razón, opera la devolución, como se está haciendo en la sentencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguna otra observación señores Ministros? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda ha sido muy interesante la cuestión que planteó la señora Ministra Norma Piña, sobre si tiene que ser el juzgado o la Sala —como se hace en el proyecto—; sin embargo, sostendría —en principio— el proyecto en sus términos por los argumentos que ya han citado tanto la señora Ministra Luna Ramos como el Ministro Laynez y el Ministro Pérez Dayán, que no quisiera ser repetitivo en lo que ya se ha dicho, pero particularmente —me parece de mucho peso y sería el elemento que yo ponderaría más para fallar así— es lo que decía en su última intervención la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que no es la sentencia de amparo —propriadamente dicho— lo que está en juego de cumplimiento, sino es la sentencia del contencioso; es decir, no estamos analizando aquí, la sentencia de amparo no tiene que ver con el fondo de la sentencia del contencioso de alguna forma, sino es el

contencioso administrativo que dicta una resolución que no puede ser cumplida jurídicamente en razón de la reforma y, entonces, en el amparo se dice: esto tiene que ser a través de una indemnización y, si esto es así, me parece que es —precisamente— la Sala, cuya sentencia hemos dicho que no se puede cumplir, a la que le tocaría hacer este cálculo, sin considerar —como ya se ha dicho, de manera contundente, iniciando por el señor Ministro Laynez— los salarios caídos que responden a otra lógica.

En tales circunstancias, —entendiendo que estos temas siempre son complicados— analizando el caso concreto en sus méritos, porque si fuera cumplimiento propiamente dicho de una sentencia de amparo como tal, en cuanto al fondo, estaría de acuerdo que tiene que ser, pero en este caso —en particular—, con sus antecedentes, creo que la solución que se plantea en el proyecto es adecuada y, en principio, lo sostendría en esos términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Creo que no es una cuestión en la que se tenga que diferenciar o hacer una cuestión de cálculo distinto respecto de indemnización o de los salarios caídos, —al menos— no parece ser completamente clara esta posición porque —y someto a su consideración— la Segunda Sala tiene una resolución de jurisprudencia, que es la 2a./J. 18/2012, y que dice en su rubro (10a.) “SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS

PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS”.

Y esta jurisprudencia 2a./J. 110/2012(10a.) que, a su vez, interpreta otra, que habla de: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”. De alguna manera da a entender que se está pudiendo establecer la obligación de que se haga un cálculo también sobre los salarios, vacaciones y demás prestaciones.

No me queda claro que esto se trate solamente de una indemnización para poder hacer el cálculo correspondiente, que —insisto— yo estaría de acuerdo con la Ministra Piña de que sea el cálculo realizado por varias razones, incluyendo el de celeridad procesal, porque en los juzgados de distrito es mucho más rápido este procedimiento, y el otro —como les decía— puede dar lugar hasta un nuevo amparo, pienso que aquí, la forma en que se debe calcular —quizá— pudiera ser distinta.

¿Algún otro comentario señores Ministros? Si no hay, vamos a tomar la votación señor secretario, de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto sobre la base de que se trata de una imposibilidad jurídica para el cumplimiento de la sentencia y no de un cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estaría con los puntos resolutivos segundo y tercero; en contra del primero, y anunciaría voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto contenida en los resolutivos segundo y tercero; y mayoría de nueve por lo que se refiere al resolutivo primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES EN ESTAS CONDICIONES, CON LA PROPUESTA SOMETIDA A SU CONSIDERACIÓN Y CON LA VOTACIÓN CON QUE NOS HA DADO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO, APROBADO ESTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 609/2014.

Continuamos señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 482/2015, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 16 DE JUNIO DE 2015 POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EL JUICIO DE AMPARO 182/2015.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. RESULTA IMPROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO PLANTEADO, RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 182/2015, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

TERCERO. SE CONFIRMA EN SUS TÉRMINOS EL AUTO DE CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 182/2015, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Primero sometería a su consideración –de nuevo– los considerando primero de competencia y el segundo de procedencia. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con la reserva, como lo hicimos en el primer asunto del criterio mayoritario de la Primera Sala en cuanto a la competencia señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Se votaría entonces de manera económica, con la reserva de los señores Ministros Pardo, Gutiérrez y Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, pero yo más bien con votación en contra en competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Entonces mejor tome la votación nominal para que quede claro en el acta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra en este punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto relativa a la competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Respecto de la procedencia señoras Ministras, señores Ministros, ¿alguna observación ya superada la cuestión de competencia?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿En cuánto a qué?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya el considerando segundo de procedencia, ya una vez que superamos por votación mayoritaria la competencia, ¿no hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Si es tan amable señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, en el asunto que someto a su consideración debe determinarse si es procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el amparo indirecto 182/2015, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de Baja California, no obstante haberse tramitado como incidente de inejecución de sentencia, toda vez que de su estudio se aprecia que, en efecto, lo que se plantea es el cumplimiento sustituto ante la imposibilidad material de devolver el vehículo embargado.

El amparo se concedió al quejoso para el efecto de que las autoridades responsables observaran lo establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera y resolvieran lo que en derecho procediera efectuando la notificación respectiva.

En cumplimiento a lo anterior, las autoridades responsables informaron que dejaron sin efecto el procedimiento administrativo en materia aduanera AUA400140711; asimismo, manifestaron la imposibilidad material para efectuar la entrega del vehículo marca Volkswagen, línea Jetta, tipo sedán, color gris, modelo 2003, con placas 6LQJ883, del Estado de Baja California, afecta al procedimiento administrativo en materia aduanera de referencia, conforme le había sido solicitado por la juez federal del conocimiento, ya que fue informado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes que dicho vehículo fue enajenado el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Ante la imposibilidad material planteada por la responsable para devolver el automóvil embargado, el peticionario de amparo interpuso incidente de cumplimiento sustituto en audiencia de pruebas y alegatos el veintiuno de septiembre del dos mil quince, el cual fue declarado improcedente.

Así, en diverso proveído de cinco de octubre de dos mil quince causó estado la resolución incidental, en la que se declaró improcedente el cumplimiento sustituto, y el juez federal determinó que respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, se tenía por satisfecha la parte relativa a que la responsable dejó sin efectos todo lo actuado en el procedimiento administrativo en materia aduanera; no obstante lo anterior, declaró la imposibilidad material de cumplir con la parte relativa a la devolución del vehículo embargado y enajenado, razón por la cual remitió el expediente a esta Suprema Corte.

Recibidos los autos en este Máximo Tribunal, se ordenó formar y registrar el expediente como incidente de inejecución.

En este sentido, se considera pertinente puntualizar que este Tribunal Pleno ha establecido que si en las constancias de autos aparece probado que la sentencia concesoria aún no había sido cumplida, pero atendiendo a la naturaleza del acto reclamado existe imposibilidad jurídica para acatarla, el incidente respectivo debe declararse sin materia, lo cual puede presentarse por cambio en la situación jurídica que imperaba al momento de concederse la protección constitucional, en virtud de la modificación en el entorno en el cual se emitió, lo que tornaría jurídicamente imposible restituirla en el goce de la garantía que se estimó vulnerada en la sentencia; con lo que, ninguna trascendencia jurídica debería insistir en el cumplimiento del fallo protector al no haber acreditado la legítima propiedad del vehículo, conforme lo establece el artículo 157 de la Ley Aduanera.

En este sentido, fue correcto lo que determinó el juez federal mediante el proveído de cinco de octubre de dos mil quince, pues resulta imposible material y jurídicamente que las autoridades responsables den total cumplimiento al fallo protector, toda vez que en el caso no existen elementos necesarios para que se materialice el cumplimiento de la ejecutoria de que el quejoso no acreditó la propiedad del bien embargado, tal y como lo establece el artículo 157 de la Ley Aduanera, por lo que el incidente de inejecución de sentencia ha quedado sin materia.

Ahora, respecto al estudio del cumplimiento sustituto materia de este asunto, fue correcta la precisión del juez al determinar que

no era procedente, pues en la especie la autoridad responsable ya había cumplido lo establecido en la sentencia concesoria de amparo, por cuanto hace a dejar sin efecto el procedimiento administrativo en materia aduanera, sin que al efecto se encontrara en posibilidad de efectuar el pago del valor del vehículo embargado.

Por tanto, se propone determinar que resulta improcedente el cumplimiento sustituto, pues no obstante haber obtenido una sentencia de amparo favorable, no es factible la obtención del pago del vehículo embargado al no haberse demostrado o acreditado la titularidad de un derecho real sobre el mismo; de ahí que las autoridades estén imposibilitadas para acatar la totalidad de los efectos de la sentencia. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En este asunto –respetuosamente– no comparto la propuesta partiendo del propio acto reclamado.

El acto reclamado se hizo consistir en la omisión de dictar resolución en el procedimiento aduanero, y se concedió el amparo para el efecto de que se dictara resolución; la autoridad aduanera dejó insubsistente todo el procedimiento aduanero. Considero que con eso está cumplido el juicio de amparo, porque la devolución del vehículo tenía que tramitarse –como lo dice el proyecto– ante la propia autoridad aduanera en términos del artículo 157, que establece el procedimiento.

Por otra parte, si bien el juez declaró que era improcedente el cumplimiento sustituto, que –a mi juicio– ya no llevaba hasta allá, porque nunca ordenó que se le devolviera el vehículo, sino únicamente que se dictara resolución; entonces, si declara improcedente, procedería la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso h), en contra de esa resolución, y no fue controvertida.

¿Hasta dónde nos toca determinar –aquí, en el incidente de inejecución– si esa resolución no fue cumplida?, el juez lo declaró improcedente pero lo mandó porque existía una queja, porque no había un cumplimiento total; pero si analizamos partiendo cuál fue el acto reclamado y los efectos del acto reclamado, consideraría que la sentencia se encuentra cumplida en esos términos y, por eso, me apartaría del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy en la línea de lo que acaba de decir la señora Ministra Piña Hernández.

El procedimiento es un poco complejo por lo que pasó tanto administrativamente como en el juzgado de distrito. Aquí lo que sucedió es que trataron de introducir un vehículo de procedencia extranjera; este vehículo es embargado y se inicia un procedimiento en términos del artículo 153 de la Ley Aduanera, mantiene varios supuestos, pero el que nos interesa es el que nos dice que: “Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no

excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente”.

Entonces, ¿qué sucedió aquí?, que no dictaron resolución; entonces el quejoso va al juicio de amparo justamente haciendo valer los actos –que ya la Ministra señaló–. La falta de resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo, dentro del plazo establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera, y la notificación de la resolución definitiva emitida en el procedimiento administrativo, y luego dice: “como consecuencia, la omisión de devolverle la mercancía embargada”; entonces, aquí el juez de distrito —como bien se ha señalado por la señora Ministra— concede el amparo. Primero, –en una parte, es un poco confuso, pero dice–: no se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro meses; aquí se supone que la autoridad determinó que sí había resuelto dentro del plazo, y dijo: sí emití la resolución, y la mandó con el informe justificado, entonces le dice el juez: es irrelevante que me hayas mandado la resolución que emitiste porque no la notificaste, y el hecho de que no la hayas notificado, pues implica que no existía porque el quejoso nunca se enteró; entonces esto se equipara al hecho de que no existe resolución; entonces fíjense, leo este párrafo, que es donde está la esencia de la concesión del amparo, dice: “Así las cosas, al no haberse ajustado las autoridades responsables a lo dispuesto en el precepto 153 de la Ley Aduanera se transgreden en perjuicio del quejoso lo previsto en el artículo 17 constitucional; por lo que procede conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que las autoridades responsables observen lo establecido en el artículo 153 de la Ley Aduanera y resuelvan lo que en derecho proceda, efectuando la notificación respectiva de ello”. No les está diciendo cómo, ni qué, ni nada, nada más resuelvan lo que en derecho proceda; entonces dice: para que se aplique lo que dice el artículo 157, –como habíamos leído– es: si

en cuatro meses no resuelves, entonces tienes que dejar sin efectos todo el procedimiento y devolver la mercancía si y sólo si te acreditan la propiedad; entonces dice: “El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria”; entonces le dicen: si no dictaste en cuatro meses, dejas sin efectos el procedimiento, y una vez que dejaste sin efectos el procedimiento puedes devolver la mercancía o pagársela, siempre y cuando se acredite que hay un derecho subjetivo, es decir, que es el propietario y que tiene derecho a que se le devuelva la mercancía; entonces, ¿qué sucedió aquí? Le conceden el amparo diciéndole: “para el efecto de que se preserve lo establecido en el artículo 153”; entonces no era para que le resolvieran ese procedimiento administrativo ¿y aquí qué dice la autoridad responsable? En su cumplimiento remiten un oficio en el que informan sobre el cumplimiento, y dice lo siguiente: “dejo sin efecto todo lo actuado, ¿por qué dejo sin efecto todo lo actuado?, porque habían pasado los cuatro meses, ya no estaba en posibilidades de dictar la resolución, dejo sin efecto todo lo actuado, y dice: “que fue iniciado en contra del quejoso, fulano de tal, en su carácter de poseedor y/o tenedor del vehículo mencionado”, y luego dice: “y se hace de su conocimiento que existe imposibilidad material para efectuar la entrega del vehículo, porque ¿qué crees?, ya lo vendimos, ya fue enajenado, y entonces ya no te lo puedo regresar”.

Pero hay otro párrafo que –para mí– resulta muy importante en esta manifestación de cumplimiento; dice: “no obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que para que esta unidad administrativa se encuentre en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, es menester que siga el procedimiento a que hace alusión el artículo 157 de la Ley Aduanera vigente, a fin de solicitar a la autoridad competente, – en este caso, a la Administración Local Jurídica de Tijuana– se ordené el pago, sea en dinero o en bienes equivalentes al valor de las mercancías que se puedan entregar”, de conformidad con tales y tales artículos. ¿Por qué el artículo 157? Porque nos dice muy claramente que el particular que obtenga la resolución puede tenersele la devolución si acredita el derecho subjetivo, y que si no se puede devolver el bien como tal, se le paga o se le da un equivalente, –eso nos dice el artículo 157–; entonces aquí lo que está diciéndonos la autoridad es: ya dejé sin efectos el procedimiento porque ya me había pasado del plazo de los cuatro meses y, ahora el vehículo, ¿qué crees?, no te lo puedo devolver porque ya lo vendí, pero entonces te digo que estamos ya en la fase de llevar a cabo el procedimiento del artículo 157, para ver si te lo pago o te doy un equivalente. No veo incumplimiento –al igual que la Ministra Piña– por parte de la autoridad, –para mí– está cumpliendo con lo que se debe, ¿qué es lo que tiene que hacer? Pues comparecer para acreditar el derecho subjetivo y que, en todo caso, le hagan el pago correspondiente, pero –en mi opinión– con esto, la autoridad está cumpliendo con la sentencia respectiva. Por estas razones, – respetuosamente– me apartaré de la propuesta que se nos ha presentado por el señor Ministro ponente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Celebro que estos asuntos sean hoy motivo de reflexión de este Tribunal Pleno, pues son los que todos los días están resolviendo los jueces de distrito, los tribunales colegiados, y en esto hay una multiplicidad de criterios que bien pueden quedar –por ahora– orientados en función de que se llegue o no a una determinación.

Debo recordar a todos ustedes que el antecedente de este juicio es la actuación de la autoridad quien, a través de un procedimiento administrativo en materia aduanera decide revisar la situación jurídica de un vehículo en cuanto a su legal importación, y es en esta etapa del procedimiento, en el que luego de culminado, toma una determinación que es cuestionada ante los tribunales. Debemos advertir que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se adelanta, pues mientras esto estaba siendo motivo de un juicio, enajena el vehículo; en efecto, el juicio de amparo lo fue para reponer el procedimiento en términos de lo que establece la ley respectiva, teniendo frente a sí un débito de esta naturaleza, la autoridad argumenta: no puedo continuar con el procedimiento, pues el vehículo ha sido enajenado.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, en la medida en que el propio quejoso no acreditó la propiedad del vehículo; bien pudiera llevarnos esto a un tema de interés jurídico pero ya no es posible analizarlo, pues este asunto está resuelto, evidentemente, de acuerdo con criterios de este Tribunal Pleno, no podríamos obligar al cumplimiento de una ejecutoria que equivale a una indemnización a quien no ha acreditado la

propiedad de un vehículo, mas este es un aspecto total y absolutamente diferente de los que aquí se han expresado, como para considerar si está o no cumplida la ejecutoria. Insisto, ¿por qué el juez decidió no abrir el cumplimiento sustituto? Porque no se le ha acreditado que el quejoso sea el propietario, por eso malamente podría este Tribunal ordenar que se le pague algo a quien no ha acreditado lo anterior. Esto, –desde luego– de ninguna manera justifica la forma en que procedió el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien sabiendo que luego de una decisión de carácter aduanal está siendo sometido a un juicio de control constitucional hubiere dispuesto del bien, desde luego que el propietario, además del juicio de amparo, tiene otros medios ordinarios para exigir la reparación del bien que ha sido enajenado.

La Segunda Sala tuvo hace algún tiempo un asunto muy complejo respecto de una avioneta que terminó –precisamente– en ese sentido.

Sin embargo, la decisión que aquí se trae –en el proyecto– es: “no abro el incidente sustituto, no por ninguna otra razón que no sea la que te estoy expresando, tú no has demostrado que eres el propietario; de suerte que yo no puedo ordenar que se te pague a ti, por eso no lo ordeno”, y ese es el litigio en este proyecto, ningún otro de si está cumplida o no, todavía tendría que venir un pronunciamiento en esa materia, el juez simplemente dijo:” no abro el cumplimiento sustituto porque no me has acreditado ni a ellos ni a mí que eres el propietario y, en esa medida, no recurro a esta figura alternativa del juicio de amparo para cubrir, es lo único que no hago; de lo demás pues ya habrá toda una serie de medios para combatir lo que siga”, sólo estamos analizando la decisión del juez de no abrir el cumplimiento sustituto, a eso se reduce esto, y como el

cumplimiento sustituto es competencia de este Tribunal Pleno, yo estoy perfectamente bien de acuerdo –como lo sostiene el proyecto– de que no ha lugar al cumplimiento sustituto para ordenar el pago a quien no corresponde, a menos de que se dijera: “bueno, que culmine el procedimiento sustituto de pago y se consigne a quien demuestre que es el propietario”, lo único a lo que se concretó el juez fue a decir: “no hay cumplimiento sustituto porque no me has acreditado ello”.

Convengo en que el proyecto hace lo que tiene que hacer, si ya hubieren demostrado que este era el propietario, desde luego que no estaría cumplida la ejecutoria, pues lo que requiere es que le cubran el valor del objeto que fue asegurado, y motivo de un procedimiento que no puede culminar porque ya no existe este bien, en tanto ya fue enajenado.

De suerte que expreso estar de acuerdo, sin perderme de lo que exactamente la litis plantea; al juez le pidieron un cumplimiento sustituto y éste lo negó, pues dice: “tú que lo solicitas, no me has acreditado que eres el propietario para poder asegurar, para poder ordenar el pago, se requiere certeza respecto de quién tiene el derecho de recibir este numerario”, por eso estoy de acuerdo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor Ministro Presidente. El proyecto nos está proponiendo quedar sin materia y declarar improcedente el cumplimiento sustituto, estoy en contra de la improcedencia del cumplimiento sustituto; es más, el juez no tenía por qué abrir el cumplimiento sustituto, porque el cumplimiento de la sentencia se basaba en el procedimiento del

153, y la devolución del vehículo no le corresponde al juez, le corresponde a la autoridad administrativa conforme al procedimiento del 153 y 157, y también –respetuosamente señalo– no es problema de imposibilidad material y jurídica para poder entregar el vehículo, no; porque si no se pudiera entregar el vehículo, porque se vendió, para eso viene la cuantificación, aquí el meollo es ¿quién va a hacer la cuantificación; el juez de distrito o la autoridad administrativa? En mi opinión, la autoridad administrativa porque es parte del cumplimiento de la sentencia de amparo cuando se determina que lo que debe de hacer es concluir con el procedimiento del 153, y éste nos dice que, al haber pasado los cuatro meses, dejó sin efectos el procedimiento administrativo y podía proceder a la devolución del vehículo si se acreditaba el derecho subjetivo del promovente para poderlo recoger en términos del artículo 157; si la autoridad ya no lo tenía porque lo enajenó, entonces puede cuantificar su pago o darle otra cosa equivalente, pero eso está perfectamente precisado en donde la autoridad está señalando cuál es el procedimiento a seguir.

Entonces, por esa razón, estoy de acuerdo en que queda sin materia, porque está cumplido –en mi opinión–, y lo que sí es correcto, es decir, es improcedente la apertura del incidente de cumplimiento sustituto por parte del juez de distrito, nada más que por razones diferentes, no por imposibilidad jurídica y material, sino porque no le corresponde a él determinar este cumplimiento sustituto, sino que es parte del cumplimiento de la ejecutoria de la que la autoridad ya tomó nota de acuerdo al artículo 157 de la Ley Aduanera. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco, si me permite un momento. Estoy de

acuerdo con lo que han dicho las señoras Ministras, –para mí– el alcance de la sentencia de amparo no tiene como consecuencia que se le devuelva ese bien, ni siquiera que se le pague la cantidad correspondiente en términos del artículo 157; el efecto de la sentencia es que se cumpla con lo que se dispone en el procedimiento del artículo 153 y ya, porque la devolución del bien –inclusive– depende de las condiciones que se vayan a dar, respecto de la acreditación de la propiedad del bien o no, esa es una cuestión que el juez de distrito no dijo: “sígase el procedimiento y devuélvasele el vehículo”, ahí hubiera sido una cuestión distinta, presuponiendo que lo hubiera podido hacer.

Para mí, el efecto de la sentencia se limitaba a una cuestión bastante más reducida que el cumplimiento que se pretende de que se devolviera el bien o se pagara la cantidad equivalente; de tal modo que –para mí– está cumplida la sentencia y, en consecuencia, obviamente no hay cumplimiento sustituto posible alguno. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente, muy amable pero yo iba a decir lo que usted ya dijo claramente y más puntual que yo seguramente. Me convenzo de lo que aquí se ha señalado, yo venía con la duda –precisamente– respecto de este punto, a la luz de lo que aquí se ha argumentado, me convenzo que, efectivamente —y así se desprende del proyecto del propio Ministro Medina Mora— se cumplió con la ejecutoria de amparo; la autoridad realizó, como se le dejó en libertad de jurisdicción para resolver lo que considerara procedente, así lo hizo y, consecuentemente, creo que, efectivamente, debe tenerse por cumplida la sentencia, como aquí se ha dicho. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo era para aclarar, en la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, que lo que se declara sin materia es el incidente de inejecución, y lo que resulta improcedente es el cumplimiento sustituto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para que queden en claro los puntos resolutivos. El juez de distrito declaró improcedente el cumplimiento sustituto, él lo hizo. Esta resolución podía ser motivo de la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo. Nos los está mandando únicamente en función de un incidente de inejecución porque considera que parte de la sentencia no está cumplida; entonces, ¿hasta dónde tenemos que declarar procedente o improcedente un cumplimiento sustituto?, si nada más sería: “queda sin materia porque ya se cumplió”, esos serían —a mi juicio— los resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy —digamos— en el sentido del proyecto en cuanto establece la improcedencia del cumplimiento sustituto de la sentencia, pero —desde luego— por una razón diversa; también llego a la conclusión de que la sentencia de amparo fue debidamente cumplida, cuando la autoridad administrativa dejó insubsistente todo ese procedimiento.

Ya el acto de disposición de ese vehículo, no obstante que el procedimiento quedó sin efecto, me parece que debe ser objeto de una defensa diferente y, por esa razón –me parece– no procede el cumplimiento sustituto, es decir, porque ya está cumplida la sentencia de amparo en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Solamente señalar que la devolución está solicitada por el quejoso expresamente en su demanda de garantías, en el acto reclamado número tres, y en ese sentido el juez de distrito concedió el amparo con respecto a los actos reclamados por el quejoso. Creo que, en ese sentido, la devolución deriva de que se dejó sin efecto el acto reclamado; y en ese sentido es que el juez hace esta determinación de que, cuando se solicita el cumplimiento sustituto, éste no procede porque no se acredita la propiedad; es simplemente para aclarar eso en los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En ese sentido, tiene razón el señor Ministro Medina Mora; es cierto, está reclamado como consecuencia la devolución del vehículo; lo que sucede es que como la concesión del amparo es para que se preserve y se lleve a cabo el procedimiento en términos del artículo 153, y pasados los cuatro meses esto ya no se puede hacer y ya lo dejaron sin efectos, ya no es en automático la devolución del vehículo, sino simple y sencillamente la solicitud conforme al artículo 157, y si este vehículo ya no estaba, no da la imposibilidad en el cumplimiento de la sentencia de amparo, sino –simple y

sencillamente– la posibilidad de que la autoridad cuantifique, pague o le dé algo similar, pero conforme al 157 que es parte del procedimiento del artículo 153 y que deriva directamente del cumplimiento de la sentencia de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es más, es cierto que se solicitó eso en la demanda de amparo, pero el juez no lo resolvió en ese sentido; en todo caso, pudo haber sido materia de impugnación de esa sentencia porque no se pronunció el juez respecto de ese acto reclamado.

Por ello, el juez de distrito no llegó a esa conclusión al conceder el amparo de que se debía devolver, que es lo que decía hace un momento; el efecto que señaló el juez a la sentencia fue más limitado, y respecto de la petición que seguramente hizo en los actos reclamados, pues pareciera que no se pronunció directamente. Para mí está cumplida también la sentencia. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Me manifestaría en contra porque, aunque estoy de acuerdo con la improcedencia, –de todas maneras– es por razones muy diferentes; entonces, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón señora Ministra, creo que la votación debemos que encaminarla así: a favor o en contra del proyecto de manera global.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE DEBE RETURNAR ESTE ASUNTO PARA QUE SE FORMULE UN NUEVO PROYECTO EN ESTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 482/2015.

No habiendo otro asunto en el orden del día, y teniendo una sesión privada para ver asuntos de carácter administrativo, levanto la sesión y los convoco a la sesión privada a continuación.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN 13:15 HORAS)